

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 1. Objeto

Los presentes lineamientos son de orden público y tienen por objeto vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y sancionen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con especial énfasis en aquella dirigida contra las mujeres indígenas y afromexicanas en el estado.

Artículo 2. Criterios de interpretación

La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos, se hará conforme a los criterios y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Legislación supletoria

En lo no previsto por estos Lineamientos se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- c) Ley General de Partidos Políticos;
- d) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- e) Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- f) Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Alternancia de género:** Mecanismo para garantizar que mujeres y hombres gocen de su derecho a la participación política de forma sucesiva e intercalada.
- b) **Pertinencia cultural:** Adaptación, incorporación y uso de un lenguaje o acciones que considere en el diseño, implementación y resultados de una estrategia o mecanismo las condiciones de género, lingüísticas, culturales, territoriales, ambientales, socioeconómicas y de infraestructura.

- c) **Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:** Consiste en alcanzar la igualdad real, es decir que en la práctica mujeres y hombres accedan a oportunidades vitales, reciban un trato digno y cuenten con condiciones suficientes para el ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- d) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- e) **Interculturalidad:** Un proceso de diálogo permanente de intercambio y aprendizaje entre diferentes culturas en un espacio de respeto, igualdad y reconocimiento de los derechos y capacidades de las personas, comunidades y pueblos por encima de las diferencias sociales y culturales.
- f) **Ley/LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- g) **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- h) **Paridad de género:** Es un principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.
- i) **Partidos políticos:** Los partidos locales y los nacionales.
- j) **Partidos locales:** Los partidos políticos con registro estatal.
- k) **Partidos nacionales:** Los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral.
- l) **Racialización:** Proceso por el cual se establecen distinciones jerarquizadas entre personas o poblaciones de personas, caracterizado por ideas, creencias, estereotipos y/o prejuicios creados artificialmente para reproducir la superioridad e inferioridad racial, cuyo efecto principal es la justificación de privilegios para algunas/os, mientras que, genera desprecio y desvalorización para otras/os.
- m) **Reglamento:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- n) **VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 5. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La VPMRG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Artículo 6. Personas sujetas a los presentes lineamientos

- I. Personas dirigentes de partidos políticos.
- II. Órganos internos de los partidos políticos.
- III. Militantes.
- IV. Simpatizantes.
- V. Precandidatas y precandidatos.
- VI. Candidatas o candidatos o representantes de los mismos.
- VII. Demás ciudadanía integrante de los partidos políticos.

Artículo 7. Obligaciones de los partidos políticos

- I. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- II. Garantizar que la participación política de las mujeres, mujeres indígenas y mujeres afromexicanas, sea en contextos libres de violencia.
- III. Garantizar el principio de paridad de género en sus órganos internos;
- IV. Dotar con recursos humanos y económicos planes y programas de trabajo que establezcan medidas integrales para prevenir, atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;

- V. Destinar el tres por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- VI. Informar semestralmente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto, de manera pormenorizada sobre las actividades realizadas para capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres;
- VII. Informar semestralmente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto, de manera pormenorizada sobre los mecanismos de prevención, atención y sanción de la VPMRG.
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para inhibir actos de represalia contra las personas que presenten denuncias por VPMRG;
- IX. Utilizar lenguaje incluyente y culturalmente pertinente en las convocatorias para sus respectivos procesos internos.
- X. Garantizar los principios de paridad y alternancia en la postulación de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales;
- XI. Garantizar que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común, candidatas y candidatos, no contengan expresiones que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ni expresiones que calumnien, discriminén y/o racialicen a las personas;
- XII. Garantizar la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la LIPEEO, leyes federales o locales aplicables, durante los procesos internos de selección y postulación de candidaturas en las elecciones;
- XIII. Determinar y hacer públicos los criterios para promover y garantizar la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad real;
- XIV. Asegurar que la distribución de los tiempos del Estado entre mujeres y hombres sea en condiciones de igualdad;
- XV. Contribuir a garantizar que las mujeres ejerzan de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de las leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- XVI. Contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente en la toma de decisiones, imparcial, objetivo y deberá juzgar con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad, en todas las resoluciones que emitía.
- XVII. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos todo acto relacionado con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 8. Del informe de actividades

El informe señalado en la fracción VI, del artículo 7 de los presentes lineamientos, deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Actividades realizadas:
 - a) Descripción de la actividad, en la cual deberán señalar de ser el caso, de manera enunciativa mas no limitativa, en cuantas lenguas se realizó y si se contó con intérpretes y con personas traductoras de lenguas indígenas.
 - b) Objetivos generales y específicos de la actividad
 - c) Fecha, lugar y duración de la actividad
 - d) Público objetivo (por ejemplo: mujeres indígenas, mujeres afromexicanas, región a la que pertenecen, lengua predominante.)
 - e) Resultados obtenidos (por ejemplo: número de mujeres participantes, cantidad de horas de capacitación, publicaciones distribuidas, campañas difundidas, etc.)
 - f) Evidencia fotográfica, audiovisual y gráfica (fotografías, audios, spots, videos y publicaciones, etc.)
2. Anexos:
 - a) Convocatorias que se emitieron para la participación de las mujeres en las actividades programadas;
 - b) Demás documentos que acrediten el desarrollo de las actividades para capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres.

Artículo 9. De los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la VPMRG

Los instrumentos y mecanismos que implementen los partidos políticos para prevenir, atender y sancionar la VPMRG, deberán realizarse en términos de la Constitución Federal y de los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables, incluyendo aquellas que prevean disposiciones específicas para mujeres indígenas y mujeres afromexicanas.

Artículo 10. Mecanismos de los partidos políticos para prevenir la VPMRG

Los partidos políticos deberán establecer mecanismos para prevenir la VPMRG, dichos mecanismos deberán contener de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes aspectos:

Mecanismo de prevención (por ejemplo: taller de capacitación, campaña de comunicación, etc.)

- a) Descripción de la acción o medida, en la cual deberán señalar de ser el caso de manera enunciativa mas no limitativa, en cuantas lenguas se realizó y si se contó con intérpretes y personas traductoras de lenguas indígenas.
- b) Fundamentación legal

- c) Público objetivo a quien va dirigida la acción (por ejemplo: mujeres indígenas, mujeres afromexicanas, región a la que pertenece, lengua predominante.)
- d) Objetivo general de la acción o de la medida programada
- e) Fecha, lugar y duración de la acción programada
- f) Resultados esperados

En caso de ya contar con estos mecanismos, deberán de informarlo a este Instituto.

Artículo 11. Mecanismos de los partidos políticos para atender la VPMRG

Los partidos políticos deberán establecer mecanismos para atender la VPMRG; los cuales de manera enunciativa más no limitativa deberán contener los siguientes aspectos:

- I. Órgano interno encargado de recibir las quejas o denuncias y de atender los casos de VPMRG.
- II. Instrumento interno para atender la VPMRG, que contenga al menos lo siguiente:
 - a) Objetivo.
 - b) Ruta de atención.
 - c) Formato para la presentación de queja o denuncia.
 - d) Criterios para el uso de la tecnología en la presentación de queja o denuncia ante el partido político
 - e) Plazos (de atención, comparecencias, presentación de pruebas, etc.).
 - f) Criterios de atención desarrollados desde la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos y enfoque de interculturalidad, para asegurar trato y condiciones dignas a quienes denuncian, así como para disminuir riesgos adicionales.
 - g) Información necesaria sobre el proceso de atención a quien denuncia.
- III. Medidas de protección
- IV. El partido político deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto, un concentrado de los casos que ha tenido conocimiento y que han sido atendidos a través de este mecanismo.
- V. El partido político deberá de contar con intérpretes y personas traductoras de lenguas indígenas, que proporcionen el apoyo a las mujeres indígenas y mujeres afromexicanas.

En caso de ya contar con estos mecanismos, deberán de informarlo a este Instituto.

Artículo 12. Mecanismos de los partidos políticos para sancionar la VPMRG

Cada partido político deberá establecer los mecanismos para sancionar la VPMRG, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa deberá de incluir lo siguiente:

- I. Marco jurídico en el que se basa el mecanismo.
- II. Catálogo de conductas que constituyen VPMRG, en atención a la legislación aplicable.
- III. Sanciones previstas por el partido político en materia de VPMRG.
- IV. Medidas de reparación.
- V. Medias de no repetición.

Cuando las conductas de VPMRG, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, el partido político deberá estipular que la sanción se incrementará en una mitad.

En caso de ya contar con estos mecanismos, deberán de informarlo a este Instituto.

Artículo 13. Informe ante el Instituto por acciones violentas que excedan el ámbito de actuación de los partidos políticos

Cuando el partido político conozca de un acto violento cuyo conocimiento excede de su ámbito de actuación, deberá dirigirse al Instituto para que este conozca del asunto y proceda conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones que el partido político deba aplicar.

Artículo 14. Infracciones de los partidos políticos

Constituyen infracciones de los partidos políticos a los presentes lineamientos, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LIPEEO y demás disposiciones aplicables a estos lineamientos;
- II. La realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género; y
- III. La comisión de cualquier otra falta u omisión de las obligaciones previstas en estos lineamientos.

Artículo 15. Del procedimiento

Cuando el partido político incumpla con sus obligaciones en materia de prevención, atención y sanción de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto, iniciará por queja, denuncia o de forma

oficiosa el Procedimiento Ordinario Sancionador establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Artículo 16. De las sanciones

Cuando se determine mediante resolución que el partido político incumplió con sus obligaciones en materia de prevención, atención y sanción de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, podrá ser sancionado:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multas de cincuenta a diez mil Unidades de Medida y Actualización;
- III. Con la reducción hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución emitida por la autoridad competente y según la gravedad de la falta.
- IV. Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- V. Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político local.

Transitorios

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Los partidos políticos locales deberán de hacer las modificaciones necesarias a su normativa a fin de prevenir, atender y sancionar la VPMRG dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos; debiendo informar al Instituto en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación.

Tercero. Los partidos políticos deberán dar a conocer a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, dentro de los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, los mecanismos que establezcan para prevenir, atender y sancionar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Cuarto. A través de las dirigencias estatales se exhorta a los partidos políticos nacionales, para que en términos de los presentes lineamientos prevengan, atiendan y sancionen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Oaxaca.